

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.M.A. C/ T.E.N. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**", (RO-01211-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de la apelación deducida en subsidio el 26 de diciembre de 2025, contra el auto del 15 del mismo mes y año.-

1.- La Resolución apelada, en lo sustancial decía "... *GENERAL ROCA, 15 de diciembre de 2025. Téngase por contestada la vista conferida al Sr. Defensor de Menores. Atento el dictamen que antecede, valorando el informe del ETI de fecha 9/12/2025, considero que no obran elementos para hacer lugar al régimen de comunicación provisorio por el actor el día 4/11/2025. En efecto el ETI refiere que; "A lo largo del año ha tenido encuentros con la familia paterna en la escuela, sobre estos momentos la pequeña se mostró indiferente, sin que se advierta en su discurso ningún tipo de afectividad al respecto, ni positiva, ni negativa, ni temerosa, ni ansiosa, claramente indiferente. Al momento de la intervención si bien no se considera que exista riesgo en el contacto padre -hija, tampoco se identificó ninguna disposición de la niña a generar un contacto, ni siquiera en aquellos momentos que Z. ha tenido la posibilidad de compartir con su padre en el ámbito de la escuela" Es por eso que rechazo por el momento la medida cautelar peticionada. No obstante, ordeno a los progenitores -conforme la sugerencia obrante en la prueba pericial psicológica agregada en autos - que insten un espacio terapéutico, de tipo individual y familiar, a los fines de contar con herramientas que para abordar la histórica conflictividad familiar, descomprimiendo el concilito entre adultos en miras de habilitar el contacto entre progenitor no conviviente e hija. Notifíquese por nota al actor y por cédula a la demanda". Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza.-*

2.- En tanto que el [recurso de apelación](#), planteado por el actor, que puede apreciarse del hiperenlace, plantea diversas objeciones en torno al modo de resolución,

criticando en el sentido de que no ha existido en este trámite, un enfoque integral y verdaderamente comprometido, en relación a la magnitud del conflicto familiar. Por otro lado afirma que no ha existido un compromiso respecto al restablecimiento del vínculo de la niña Z a su respecto, y que el resolutorio se basa en un informe del ETI, confeccionado con el único antecedente de una entrevista con la niña, con lo cual no resulta concluyente la supuesta voluntad de la misma en el sentido de no querer ver al progenitor. Finalmente menciona que no se ha indagado y trabajado respecto de los presuntos antecedentes penales de la persona que vive con la niña, ante los riesgos que puede aparejar. En mérito de tales razones solicita la revocación del resolutorio.-

3.- Del informe del Sr. DEMEI Pablo Bustamante, surge que “... I.- *Que vengo por el presente a contestar la vista que me fuera conferida en fecha 22 de diciembre de 2025 por Z. N. L., de 10 años. II.- Atento el informe emitido por el ETI en el cual concluyen: "...En la actualidad no se identificaron condiciones para coordinar y/o proponer un espacio de vinculación entre la niña Z. y su progenitor (Sr. M. L.)-"; y no existiendo nuevos elementos que permitan inferir que las condiciones entre las partes y la niña Z. se hayan modificado desde la intervención del ETI mencionado supra, entiende el suscripto que V.S. Debe rechazar el recurso de revocatoria presentado por el Sr. León, debiendo continuar los autos según su estado hasta el dictado oportuno de la sentencia definitiva....*”.-

4.- Corresponde por último señalar que la Sra. Jueza ha rechazado la reposición y concedido la apelación.-

#### 5.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso, de lo resuelto y del informe del Sr. DEMEI, entiendo pertinente dejar sentado desde el inicio que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *"la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC"* (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") (*"CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y*

*PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...." .-*

En tal contexto, vale referenciar que desde mi punto de vista, el recurso no tiene

chances de prosperar, entendiendo por mi parte que la sentencia dictada ha recogido la situación juzgada, con apego a la realidad, consultando debidamente el interés superior de la niña Z y conforme a derecho.-

Observando la providencia atacada, se puede percibir que estando el proceso en pleno transcurso, y si bien sostiene la magistrada que no están dadas las condiciones actualmente como para el restablecimiento del vínculo en las formas pretendidas en el recurso; resulta dable dejar sentado que aún provisoriamente, la alternativa resulta denegada en virtud de la conducta de la niña Z. Que demuestra a las claras que no se encuentra interesada o motivada para el contacto con el progenitor y ese posicionamiento debe ser abordado con las terapias y profesionales adecuados. Es decir, no hay una cerrada negativa, sino que debieran mediar alternativas que sirvieran para mejorar ese vínculo.-

Por ello, entiendo razonable confirmar lo resuelto, en la medida en que en la actualidad las constancias de autos demuestran que la niña no se encuentra motivada o si se quiere predispuesta al mantenimiento de ese vínculo, y en ningún escenario se puede admitir forzar esa situación.-

Así las cosas, me expido por la confirmación del fallo atacado y consecuente rechazo de la apelación, con costas por el orden causado, en los términos del art. 19 del CPF, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia de la letrada interviniente por la recurrente Bárbara Villanova en 2 Jus. -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar el fallo atacado y consecuentemente rechazar la apelación a su respecto, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-

2.- Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada interviniente por la recurrente, Bárbara Villanova, en 2 Jus. -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.